



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3185/2025.**

Sujeto Obligado: **Instituto de Vivienda de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3185/2025

Sujeto Obligado:

Instituto de Vivienda de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Pidió el padrón de beneficiarios de 1999 y 2025, respecto de un predio ubicado en específico.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la negativa de entrega de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **REVOCAR Y SOBRESEER LOS REQUERIMENTOS NOVEDOSOS**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Padrón, INVI, Beneficiarios.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto de Vivienda de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3185/2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3185/2025

SUJETO OBLIGADO:

Instituto de Vivienda de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **cinco de noviembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3185/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Instituto de Vivienda de la Ciudad de México** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR Y SOBRESEER LOS REQUERIMENTOS NOVEDOSOS**, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El cuatro de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, la cual fue presentada oficialmente el **cinco de septiembre**, a la que le correspondió el número de folio **090171425001783**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

[...]

Descripción de la solicitud:

En ejercicio del derecho a la información previsto en los Artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los Artículos 4, 5, 121 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y como beneficiario original del proyecto

¹ Con la colaboración de Sofía Estefanía Urzua Alva.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

de vivienda del predio ubicado en la Calle: Mariano Azuela No. [...] solicitó respetuosamente la siguiente información: 1.- El primer patrón de beneficiarios del proyecto de vivienda registrado en el INVI, integrado el año de 1999 del predio anteriormente mencionado y que contenga los siguientes datos: A) Número de beneficiarios. B) Nombre del beneficiario. C) Status de acuerdo a la integración al proyecto de vivienda (beneficiario original ó beneficiario adicional). D) Fecha de integración al proyecto de vivienda. E) En la integración al proyecto de vivienda cual es tipo de apoyo, beneficio o monto otorgado. 2.- El último padrón de beneficiarios del proyecto de vivienda vigente en el INVI hasta el día de hoy; 04 de septiembre de 2025 del predio anteriormente mencionado y que contenga los siguientes datos: a) Número de beneficiarios. b) Nombre del beneficiario. c) Status de todos y cada uno de los beneficiarios (beneficiario original, beneficiario adicional, defunción, terminación anticipada de contrato, cancelación por morosidad, otros). d) Fecha de integración al proyecto vivienda. e) En la integración al proyecto de vivienda cual es tipo de apoyo, beneficio o monto otorgado. FUNDAMENTACIÓN: El INVI es un sujeto obligado por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. •¿ ¿De acuerdo con el Artículo 121 de dicha Ley, los sujetos obligados deben poner a disposición del público y mantener actualizados los padrones de beneficiarios de programas sociales. •¿ ¿Dicha información es pública por tratarse de recursos públicos y no puede considerarse reservada ni confidencial.
[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

[...][Sic.]

II. Respuesta. El diecinueve de septiembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **CPIE/UT/002068/2025**, de diecinueve de septiembre, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual, menciona lo siguiente:

[...]

El Mtro. Manuel Luis Labra Illanes. Director Ejecutivo de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda a través de su oficio DG/DEFPV/002260/2025 informó; en el ámbito de competencia de esa Dirección Ejecutiva a su cargo y considerando el Criterio 03/17, donde menciona lo siguiente: "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Deberán proporcionar la información como obre en sus archivos, sin elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a la información", en ese sentido esa Unidad Administrativa no cuenta con la información que el particular refiere. Por lo que dentro de las atribuciones de esa Dirección Ejecutiva a su cargo, informó que el predio ubicado en: [REDACTED]

tiene aprobación de crédito por parte del H. Comité de Financiamiento en las líneas de "Adquisición de Suelo" del entonces Programa "Sustitución de Vivienda" en la modalidad Alto Riesgo durante el año 1999 y también en la línea de: "Estudios y Proyectos", del Programa de Vivienda en Conjunto en la modalidad Vivienda Nueva Terminada en el año 2012. Asimismo, se encontró registro de gestión por la organización denominada: "Alianza Mexicana de Organizaciones Residentes", la cual tiene como representante ante ese organismo a la C. Lorena García Alonso. Sin embargo, consideró importante precisar que respecto al padrón se encuentra en revisión, por lo tanto a la fecha no se ha generado dicha información.

[...][Sic.]

III. Recurso. El, ocho de octubre la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

[...]

Formulo queja con fundamento en los artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, por la respuesta infundada del INVI al indicar que "no existe obligación de elaborar documentos ad hoc" para atender mi solicitud sobre el proyecto "Mariano Azuela 202".

Dicha afirmación contradice el Manual Administrativo del INVI (fr. IX), que expresamente le ordena elaborar y actualizar el padrón de organizaciones sociales de vivienda y publicar dicha información al menos cada tres meses.

Asimismo, el artículo 116 de la Ley de Transparencia local obliga a todos los entes públicos a mantener actualizada su información institucional, lo que implica generar y registrar documentos derivados de sus funciones.

Por tanto, la negativa del INVI vulnera el derecho de acceso a la información pública, al omitir realizar búsqueda exhaustiva, elaborar versión pública o someter el caso al Comité de Transparencia.

La solicitud no pedía crear información nueva, sino copias de documentos preexistentes que deben obrar en sus archivos.

Por lo que solicito de la manera más atenta:

1. Se Admita la presente queja por respuesta infundada e incongruente.
2. Requiera al INVI emitir una nueva respuesta fundada y motivada, que incluya:

El primer padrón (1999) y el último padrón vigente del proyecto Mariano Azuela 202, con número de beneficiario, nombre, estatus, tipo y monto del apoyo, fecha de integración y fecha de corte.

Las actas de Comité o de Financiamiento de 1999 y 2012 y los documentos de créditos autorizados.

3. En caso de inexistencia, que se realice búsqueda exhaustiva en todas las áreas competentes y se remita el acta circunstanciada del Comité de Transparencia conforme a los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia local.
[...][Sic.]

IV. Turno. El ocho de octubre la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3185/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El trece de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, **234**, 235 fracción IV, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad

competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

VI. Alegatos de la persona recurrente. El diecisiete de octubre, la persona recurrente manifestó diversos alegatos a manera de manifestaciones, tal y como se visualiza a continuación:

HECHO CONTROVERTIDO

El INVI respondió que "no existe obligación de elaborar documentos ad hoc" para atender la solicitud de padrones y actas del proyecto Mariano Azuela 202, negándose a entregar información que, por ley y por sus propios manuales, debe existir, actualizarse y publicarse.

II. AGRAVIOS

1. Respuesta infundada.

El argumento de "no obligación de elaborar documentos ad hoc" carece de sustento legal. La solicitud no pedía crear información nueva, sino copias de documentos preexistentes: padrones y actas que forman parte de los expedientes institucionales del proyecto.

2. Incumplimiento del deber de actualización y publicación.

El artículo 116 de la Ley de Transparencia local y el Manual Administrativo del INVI (fr. IX) obligan al Instituto a elaborar, actualizar y publicar los padrones de organizaciones sociales de vivienda al menos cada tres meses.

Su omisión acredita incumplimiento normativo y falta de transparencia.

3. Violación del procedimiento legal.

Ante una supuesta inexistencia, el INVI debió realizar búsqueda exhaustiva y someter el caso al Comité de Transparencia para emitir acta circunstanciada, conforme a los artículos 236 y 237 de la Ley local.

No lo hizo, incurriendo en omisión procedimental.

III. PETICIÓN

1. Se declare fundada la queja por respuesta infundada e incongruente.
2. Se requiera al INVI emitir nueva respuesta fundada y motivada que incluya, en versión pública:

1.- El primer patrón de beneficiarios del proyecto de vivienda registrado en el INVI, integrado el año de 1999 del predio anteriormente mencionado y que contenga los siguientes datos:

- A) Número de beneficiarios.
- B) Nombre del beneficiario.
- C) Estatus de acuerdo a la integración al proyecto de vivienda (beneficiario original ó beneficiario adicional).
- D) Fecha de integración al proyecto de vivienda.
- E) En la integración al proyecto de vivienda cual es tipo de apoyo, beneficio o monto otorgado.

2.- **El último padrón de beneficiarios** del proyecto de vivienda vigente en el INVI hasta el día de hoy; 04 de septiembre de 2025 del predio anteriormente mencionado y que contenga los siguientes datos:

- a) Número de beneficiarios.
- b) Nombre del beneficiario.
- c) Status de todos y cada uno de los beneficiarios (beneficiario original, beneficiario adicional, defunción, terminación anticipada de contrato, cancelación por morosidad, otros).
- d) Fecha de integración al proyecto vivienda.
- e) En la integración al proyecto de vivienda cual es tipo de apoyo, beneficio o monto otorgado.

IV. CONCLUSIÓN

El INVI omitió sus deberes legales de conservación, actualización y publicidad documental, vulnerando el derecho de acceso a la información y el principio de máxima publicidad. Su respuesta es evasiva, carente de motivación y contraria a derecho.

[Sic.]

VII. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El veintiuno de octubre, mediante número de oficio **CPI/UT/002539/2025**, de veintiuno de octubre, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, en su parte fundamental establece lo siguiente:

[...]

ALEGATOS

El presente recurso de revisión se interpuso en contra de **una misma respuesta** que se otorgó a la **misma petición** formulada en la solicitud 090171425001786 y que ya ha sido resuelta en el expediente INFOCDMX/RR.IP.2970/2025 ventilado en la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Mtra. María del Carmen Nava Polina**, en la Sesión Ordinaria celebrada el pasado ocho de octubre de 2025, por lo que al existir **identidad** en la causa, la instancia y los actores intervinientes, lo procedente sería tomar en consideración la resolución que se emitió a fin de **evitar posibles resoluciones contradictorias**. Lo anterior, sobre todo **porque se ha vuelto una práctica recurrente por parte de la persona solicitante**, el formular la misma solicitud varias y veces y posteriormente recurrir cada una de las respuestas que se le otorgan. No obstante, ad cautelam se procede a formular los alegatos correspondientes en el presente expediente.

Ahora bien, con la finalidad de dar atención al recurso de revisión que nos ocupa, se envió el oficio CPIE/UT/002496/2025, a la Dirección Ejecutiva de Promoción y Fomento a Programas de Vivienda; para que proporcionara los elementos que permitieran rendir los correspondientes alegatos.

Derivado de lo anterior, el Mtro. Manuel Luis Labra Illanes, Director Ejecutivo de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda, a través del oficio DG/DEFPV/004785/2025, señaló lo siguiente:

«En atención al Oficio No. **CPIE/UT/002496/2025**, mediante el cual se solicita otorgar atención a los agravios relacionados con el **RECURSO DE REVISIÓN** número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3185/2025**, notificado a este Instituto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) de la Plataforma Nacional de Transparencia, por parte del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto de la solicitud de Información Pública con Número de Folio 090171425001783 registrada ante la Plataforma Nacional de Transparencia, donde solicita **MODIFICAR** la respuesta otorgada y en lugar se emita una nueva precisando los siguientes cuestionamientos:

Motivo del Recurso: "El primer padrón (1999) y el último padrón vigente del proyecto Mariano Azuela 202, con número de beneficiario, nombre, estatus, tipo y monto del apoyo, fecha de integración y fecha de corte."

Concerniente a la petición anterior y de conformidad con las facultades de esta Dirección Ejecutiva a mi cargo, es importante precisar que al indicar la situación relacionada con el padrón de beneficiarios y éste aún se encuentra en revisión, quiere decir que esta en integración y aun no se ha generado dicho documento; toda vez que un padrón de beneficiarios se integra por lo siguiente: **Apellido Paterno, Apellido Materno, Nombre (s), Sexo, Edad, Unidad Territorial, Alcaldía, Monto por concepto de Sustentabilidad y Monto por concepto de Capacidad de Pago**; por lo tanto no se cuenta con las condiciones para proporcionarlo. Asimismo, y una vez que se cuente con el padrón debidamente integrado y generado. Se hará público en términos del **Artículo 122 inciso r**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. "»

Ahora bien, tomando en consideración los agravios esgrimidos por la impetrante me permito realizar las siguientes precisiones:

- 1.- La persona solicitante hoy quejosa, requirió **DOS PADRONES DE BENEFICIARIOS** derivados de **un mismo inmueble**, arguyendo que hay un padrón que existió en el año 1999 y otro padrón distinto que existe en la actualidad; lo cual en la especie no aconteció ya que el hecho de que haya un expediente relacionado con el inmueble de interés, que se encuentra en integración, no implica que desde ese momento ya existiera un padrón definido de beneficiarios.
- 2.- Toda vez que el padrón de beneficiarios aún se encuentra en integración y revisión, no es posible entregar la información y menos aún, atendiendo todos los requerimientos formulados por el quejoso, ya que dicha información no se ha generado.
- 3.- Tampoco es posible entregar un listado de personas a las que todavía no se les ha reconocido el derecho de obtener recursos públicos mediante créditos y ayudas de beneficio social, ya que dichos derechos aún se encuentran en revisión.

4.- Luego entonces, es claro que el presente recurso de revisión debe de dictar una resolución que **CONFIRME** la respuesta otorgada; o bien, también resultaría procedente sobreseer el presente medio de impugnación, por actualizarse las hipótesis establecidas en el artículo 249 fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que señalan:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

En ese sentido se funda la petición a ese H. Órgano Garante, de que se conforme la respuesta emitida o bien, se dicte el sobreseimiento del recurso de revisión que nos ocupa, al haber dado certeza al particular mediante la respuesta que se le otorgó en su oportunidad, al estar debidamente fundada y motivada conforme a las disposiciones de los artículos 11, 21, 92, 186, 191, 201, 204, 205, 206, 212, 213 y 219, así como en lo dispuesto por los artículos 4 segundo párrafo, 27 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

De igual manera, es claro que se han agotado los principios de congruencia y exhaustividad derivados del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, normatividad supletoria en términos del artículo 10 de la Ley de la materia, el cual a la letra establece:

"LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 6º.- Se considerarán validos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX.- Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta ley: y...

X.- Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas..."

"LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 10. En todo lo no previsto en esta Ley, se aplicará lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y en orden de preferencia la Ley de Procedimiento Administrativo local, y, a falta de disposición expresa en ella se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles local y demás ordenamientos relativos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.”

A fin de acreditar lo dicho se ofrece como medio probatorio la instrumental de actuaciones consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento y la presuncional en su doble aspecto legal y humano.

Pruebas que se relacionan con todos y cada uno de los puntos relacionados en los presentes alegatos y en todo lo que favorezcan a los intereses de este Instituto de Vivienda de la Ciudad de México.

CAPITULO DE PRUEBAS

Con fundamento en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como, en los artículos 284, 285, 286, 289, 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) de aplicación supletoria a la Ley de la Materia y demás relativos, ofrezco los siguientes medios de:

PRUEBAS

1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en mención, relacionando la misma con todos y cada uno de los alegatos formulados y en todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado.

3.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de este Instituto partiendo de hecho conocidos y evidentes para deducir los hechos desconocidos, relacionando dicha prueba con todos y cada uno de los alegatos formulados y en todo lo que favorezca los intereses de este Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, se deben de declarar infundados e improcedentes los agravios hechos valer por la parte recurrente, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

PÚBLICA 090171425001783, por haberse emitido de manera concreta y congruente con lo solicitado, en términos de lo establecido en el artículo 249 fracciones II y III de la ley supracitada.

De acuerdo con lo anterior, se solicita:

PRIMERO. Se tengan por presentados los alegatos correspondientes al recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.3185/2024**, con relación a la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública **090171425001783**.

SEGUNDO. En su caso, se confirme la respuesta otorgada mediante el oficio **CPIE/UT/002068/2025** de fecha **19 de septiembre de 2025**.

TERCERO. En todo caso, se considere **determinar el sobreseimiento** del recurso de revisión con base en los argumentos vertidos en los presentes alegatos.

CUARTO. Se tengan por ofrecidas las pruebas mencionadas y por desahogadas aquellas que así procedan por su propia y especial naturaleza.

QUINTO. Una vez acordado dicho cumplimiento, sea notificada a las partes su determinación a efecto de llevar a cabo el cierre del expediente en que se actúa.

[Sic.]

VIII. Cierre. El diez de octubre, esta Ponencia tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se tuvieron por presentados alegatos y manifestaciones por la parte recurrente, mismos que fueron remitidos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de

revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el diecinueve de septiembre, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el ocho de octubre de dos mil veinticinco, esto es, el treceavo día hábil en que hubo respuesta, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público.

Asimismo, antes de entrar al estudio de los agravios esgrimidos por la persona Recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, la parte Recurrente expuso un planteamiento novedoso, no plasmado en la *solicitud* de información de manera inicial, ya que la persona recurrente refiere que:

Solicitud	Agravio
En ejercicio del derecho a la información previsto en los Artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los Artículos 4, 5, 121 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y como beneficiario original del proyecto de vivienda del predio ubicado en la Calle: Mariano Azuela No. 202 Colonia: Santa María la Ribera Alcaldía: Cuauhtémoc C.P.: 06400 s	Formulo queja con fundamento en los artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, por la respuesta infundada del INVI al indicar que “no existe obligación de elaborar documentos ad hoc” para atender mi solicitud sobre el proyecto “Mariano Azuela 202”. Dicha afirmación contradice el Manual Administrativo del INVI (fr. IX), que expresamente le ordena elaborar y actualizar el padrón de organizaciones sociales de vivienda y publicar dicha información al menos cada tres meses.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

olítico respetuosamente la siguiente información: 1.- El primer padrón de beneficiarios del proyecto de vivienda registrado en el INVI, integrado el año de 1999 del predio anteriormente mencionado y que contenga los siguientes datos: A) Número de beneficiarios. B) Nombre del beneficiario. C) Status de acuerdo a la integración al proyecto de vivienda (beneficiario original ó beneficiario adicional). D) Fecha de integración al proyecto de vivienda. E) En la integración al proyecto de vivienda cual es tipo de apoyo, beneficio o monto otorgado. 2.- El último padrón de beneficiarios del proyecto de vivienda vigente en el INVI hasta el día de hoy; 04 de septiembre de 2025 del predio anteriormente mencionado y que contenga los siguientes datos: a) Número de beneficiarios. b) Nombre del beneficiario. c) Status de todos y cada uno de los beneficiarios (beneficiario original, beneficiario adicional, defunción, terminación anticipada de contrato, cancelación por morosidad, otros). d) Fecha de integración al proyecto vivienda. e) En la integración al proyecto de vivienda cual es tipo de apoyo, beneficio o monto otorgado.	Asimismo, el artículo 116 de la Ley de Transparencia local obliga a todos los entes públicos a mantener actualizada su información institucional, lo que implica generar y registrar documentos derivados de sus funciones. Por tanto, la negativa del INVI vulnera el derecho de acceso a la información pública, al omitir realizar búsqueda exhaustiva, elaborar versión pública o someter el caso al Comité de Transparencia. La solicitud no pedía crear información nueva, sino copias de documentos preexistentes que deben obrar en sus archivos. Por lo que solicito de la manera más atenta: 1. Se Admita la presente queja por respuesta infundada e incongruente. 2. Requiera al INVI emitir una nueva respuesta fundada y motivada, que incluya: El primer padrón (1999) y el último padrón vigente del proyecto Mariano Azuela 202, con número de beneficiario, nombre, estatus, tipo y monto del apoyo, fecha de integración y fecha de corte.
---	---

FUNDAMENTACIÓN: El INVI es un sujeto obligado por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. • ¿ ¿De acuerdo con el Artículo 121 de dicha Ley, los sujetos obligados deben poner a disposición del público y mantener actualizados los padrones de beneficiarios de programas sociales. • ¿ ¿Dicha información es pública por tratarse de recursos públicos y no puede considerarse reservada ni confidencial.	Las actas de Comité o de Financiamiento de 1999 y 2012 y los documentos de créditos autorizados. 3. En caso de inexistencia, que se realice búsqueda exhaustiva en todas las áreas competentes y se remita el acta circunstanciada del Comité de Transparencia conforme a los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia local.
--	--

Por lo anterior al realizar una comparación entre lo anteriormente planteado y la solicitud original así como en el agravio, se advierte que existe variación entre estas, situación que es contraria a derecho, ya que dicha modificación a los planteamientos originales deja en estado de indefensión al Sujeto Obligado, puesto que restringe su posibilidad de haberse manifestado en relación con dicha petición en los tiempos marcados por la Ley de Transparencia, por lo que, este Órgano Garante determina que se actualiza de manera plena lo previsto en la fracción VI, del artículo 248, de la Ley de la Materia. La cual refiere de manera literal:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

En ese orden de ideas, siendo evidente que las manifestaciones analizadas constituyen planteamientos novedosos, dado en su solicitud original no solicitaba

“...Las actas de Comité o de Financiamiento de 1999 y 2012 y los documentos de créditos

autorizados...”, así como “**fecha de corte del padrón de 1999**”, se actualiza de manera plena el supuesto invocado, por lo que este Instituto considera oportuno sobreseer esos nuevos contenidos.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090171425001783**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴”, El artículo 402 del

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como sus manifestaciones y alegatos por parte del recurrente así como del Sujeto Obligado:

Solicitud	Respuesta	Agravio	Manifestaciones del recurrente	Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado
[...]como beneficiario original del proyecto de vivienda del predio ubicado en la Calle: Mariano Azuela No [...]	El responsable de la Unidad de Transparencia en su respuesta menciona que no tiene la obligación de	[...]INVI al indicar que "no existe obligación de elaborar documentos ad hoc" para atender mi solicitud sobre	HECHO CONTROVERTIDO El INVI respondió que "no existe obligación de elaborar documentos ad hoc" para atender la solicitud de	El padrón aún se encuentra en revisión, por lo que no se ha generado dicho documento, una vez que se encuentre debidamente

Solicito la siguiente información: 1.- El primer padrón de beneficiarios del proyecto de vivienda registrado en el INVI, integrado el año de 1999 del predio anteriormente mencionado y que contenga los siguientes datos: A) Número de beneficiarios. B) Nombre del beneficiario. C) Status de acuerdo a la integración al proyecto de vivienda (beneficiario original ó beneficiario adicional). D) Fecha de integración al proyecto de vivienda. E) En la integración al proyecto de vivienda cual es tipo de apoyo, beneficio o monto otorgado. 2.- El último padrón de beneficiarios del proyecto de vivienda vigente en el INVI hasta el día de hoy; 04 de septiembre de 2025 del predio anteriormente mencionado y que contenga los siguientes datos:	elaborar documentos ad hoc, en este sentido no se encuentra con la información que el particular refiere. Se informa que el predio tiene una aprobación de crédito por parte del Comité financiero en las líneas de "Adquisición de suelo", del entonces programa de "Sustitución de vivienda" en modalidad alto riesgo durante el año 1999 y también la línea de "estudios y proyectos", del programa de vivienda en conjunto en la modalidad vivienda nueva terminada en el año 2012. Asimismo se encontró registro de gestión por la organización denomina "Alianza Mexicana de Organizaciones	el proyecto "Mariano Azuela 202". Dicha afirmación contradice el Manual Administrativo del INVI (fr. IX), que expresamente le ordena elaborar y actualizar el padrón de organizaciones sociales de vivienda y publicar dicha información al menos cada tres meses. Asimismo, el artículo 116 de la Ley de Transparencia local obliga a todos los entes públicos a mantener actualizada su información [...] ... al omitir realizar búsqueda exhaustiva, elaborar versión pública o someter el caso al Comité de Transparencia. La solicitud no pedía crear	padrones y actas del proyecto Mariano Azuela 202, negándose a entregar información que, por ley y por sus propios manuales, debe existir, actualizarse y publicarse. II. [...] IV. CONCLUSIÓN El INVI omitió sus deberes legales de conservación, actualización y publicidad documental, vulnerando el derecho de acceso a la información y el principio de máxima publicidad. Su respuesta es evasiva, carente de motivación y contraria a derecho.	integrado se hará público en términos del artículo 122 inciso r, de la ley local de transparencia. Asimismo el hecho de que aunque la persona recurrente mencione que hay dos padrones, la realidad es que solo existe uno, mismo que ya se mencionó que se encuentra en etapa de elaboración.
--	--	---	--	---

a) Número de beneficiarios. b) Nombre del beneficiario. c) Status de todos y cada uno de los beneficiarios (beneficiario original, beneficiario adicional, defunción, terminación anticipada de contrato, cancelación por morosidad, otros). d) Fecha de integración al proyecto vivienda. e) En la integración al proyecto de vivienda cual es tipo de apoyo, beneficio o monto otorgado. FUNDAMENTACIÓN: •De acuerdo con el Artículo 121 de dicha Ley, los sujetos obligados deben poner a disposición del público y mantener actualizados los padrones de beneficiarios de programas sociales. •Dicha información es pública por tratarse de recursos públicos y no puede considerarse	s Residentes”, la cual tiene como representante a la C. Lorena García Alonso. Sin embargo es importante precisar que respecto del padrón se encuentra en revisión, por lo tanto a la fecha no se ha generado la información.	información nueva, sino documentos preexistentes que deben obrar en sus archivos. Por lo que solicito de la manera más atenta: 1. Se Admita la presente queja por respuesta infundada e incongruente 2. Requiera al INVI emitir una nueva respuesta fundada y motivada, que incluya: El primer padrón (1999) y el último padrón vigente del proyecto Mariano Azuela 202, con número de beneficiario, nombre, estatus, tipo y monto del apoyo, fecha de integración y fecha de corte. <u>Las actas de Comité o de Financiamiento de 1999 y 2012 y los</u>		
--	---	--	--	--

reservada ni confidencial.		documentos de <u>créditos</u> <u>autorizados.</u> 3. En caso de inexistencia, que se realice búsqueda exhaustiva en todas las áreas competentes y se remita el acta circunstanciada del Comité de Transparencia [...]		
-------------------------------	--	---	--	--

En este sentido, previo al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

*“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus

respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XV. Documento Electrónico: A la Información que puede constituir un documento, archivada o almacenada en un soporte electrónico, en un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento.

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no

cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información ...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad,

órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

ANÁLISIS: INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN

En ese sentido cabe recordar que la persona recurrente solicita el padrón de beneficiarios de **vivienda registrado en el INVI, integrado el año de 1999 así como del año 2025.**

En respuesta, el Sujeto Obligado menciona que no tiene la obligación de elaborar documentos *ad hoc*, no obstante, adiciona que el predio tiene aprobación de crédito por parte del H. Comité de Financiamiento en las Líneas de “Adquisición de Suelo” del entonces Programa “Sustitución de Vivienda” en la modalidad Alto Riesgo durante el año 1999 y también en la línea de: “Estudios y Proyectos”, del Programa de Vivienda en Conjunto en la modalidad Vivienda Nueva Terminada en el año 2012. Asimismo, se encontró registro de gestión por la organización denominada: “Alianza Mexicana de Organizaciones Residentes”, la cual tiene como representante ante ese organismo a la C. Lorena García Alonso. Sin embargo, consideró importante precisar que respecto al padrón se encuentra en revisión, por tanto a la fecha no se ha generado dicha información.

Respuesta que agravia al recurrente, **quien menciona que la información debe de existir, dado que forma parte de su sus labores y obligaciones.**

Ahora bien, en manifestaciones y alegatos, el Sujeto Obligado añade que si bien la persona solicita dos padrones sobre el inmueble, la realidad es que no hay dos, pues si bien el hecho de que haya un expediente relacionado con el inmueble de interés, que se encuentra en integración, no implica que desde ese momento ya existiera un padrón definido de beneficiarios, es así que el padrón de beneficiarios aún se encuentra en integración y revisión, por lo anterior no es posible entregar la información y menos aún, atendiendo todos los requerimientos formulados por el quejoso, ya que dicha información no se ha generado.

Estos pronunciamientos, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación **no es posible tenerla por atendida totalmente**, ello en virtud de que, el sujeto solo se limita a indicar que, el registro del padrón está en proceso de elaboración, actuar que no genera certeza jurídica al particular.

Al respecto primeramente se estima oportuno recordarle al sujeto obligado que, no basta con que señale los motivos que sustentan la aparente legalidad de su proceder tal y como acontece en el recurso que se resuelve, ya que de conformidad con la garantía de legalidad que contempla el artículo 16 de la Constitución Federal, en una interpretación de este Instituto, aplicable al caso concreto para que los actos emitidos por las autoridades se encuentren revestidos de certeza jurídica deben de ir acompañados de una motivación y fundamentación adecuada a efecto de reforzar lógica y jurídicamente la imposibilidad para hacer entrega de la información requerida, **lo cual no aconteció, pues se considera que el sujeto pudo ahondar mayormente en su explicación del porqué la imposibilidad para entregar el padrón solicitado, como lo es solo para mencionar un ejemplo, el proceso que se lleva como tal para que dicho padrón pueda hacerse oficial y la etapa en**

que se encuentra dicho proceso, así como las temporalidades aproximadas en las que se puede volver a requerir el mismo.

Aunado a lo anterior, no puede pasar por inadvertido que la información requerida es considerada como “Obligación de transparencia” en términos de lo establecido en la fracción II, inciso r, del numeral 122 de la ley de la materia que a la letra dispone:

Sección Primera

De las Obligaciones de Transparencia en materia de Programas Sociales, de Ayudas, Subsidios, Estímulos y Apoyos.

Artículo 122. Los sujetos obligados deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, procurando que sea en formatos y bases abiertas en sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

I. Los criterios de planeación y ejecución de sus programas, especificando las metas y objetivos anualmente y el presupuesto público destinado para ello;

II. La información actualizada mensualmente de los programas de subsidios, estímulos, apoyos y ayudas en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:

...
r) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, su distribución por unidad territorial, en su caso, edad y sexo; y...

Adicionalmente, es importante mencionar que dicho padrón ya ha sido otorgado en algunas ocasiones⁵, a efecto de constatar **padrones para el apoyo de otorgamiento de viviendas, tal y como se advierte a continuación:**

[...]

⁵ https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/33889267e396765f06f07357fe8f9250.pdf

ANEXO DEL AVISO POR EL CUAL SE DA A CONOCER EL PADRÓN DE BENEFICIARIOS DE LA ACCIÓN SOCIAL OTORGAMIENTO DE AYUDAS DE BENEFICIO SOCIAL A PERSONAS VÍCTIMAS DIRECTAS Y/O INDIRECTAS AFECTADAS POR EL INCIDENTE OCURRIDO EL DÍA 03 DE MAYO DE 2021, EN LA LÍNEA 12 DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO METRO, EJERCICIO 2024, A CARGO DEL INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

No.	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE (S)	UNIDAD TERRITORIAL	ALCALDÍA	SEXO	EDAD	MONTO, RECURSOS, BENEFICIO, APOYO OTORGADO	
								CAPACIDAD DE PAGO	SUSTENTABILIDAD
1	ALVARADO	NIEVA	BENITO	SAN NICOLAS TOLENTINO	IZTAPALAPA	H	56	\$620,698.88	\$55,153.56
2	ANDRADE	CHAVEZ	EDUARDO	ESTRELLA DEL SUR	IZTAPALAPA	H	23	\$912,942.81	\$55,153.56
3	CASTELLANOS	VELASQUES	ROSA ISELA	SAN NICOLAS TOLENTINO	IZTAPALAPA	M	47	\$620,698.88	\$55,153.56
4	DAMIAN	SANTIAGO	CLAUDIA	SAN NICOLAS TOLENTINO	IZTAPALAPA	M	42	\$620,698.88	\$55,153.56
5	GARCIA	GALLEGOS	HELLEN	SAN NICOLAS TOLENTINO	IZTAPALAPA	M	41	\$620,698.88	\$55,153.56
6	GAYOSSO	ROSALES	REMBIGIO	ESTRELLA DEL SUR	IZTAPALAPA	H	45	\$912,034.13	\$55,153.56
7	HERNANDEZ	JUAREZ	LUIS ADRIAN	SAN NICOLAS TOLENTINO	IZTAPALAPA	H	25	\$620,698.88	\$55,153.56
8	HERVERT	SANCHEZ	ADELA	SAN NICOLAS TOLENTINO	IZTAPALAPA	M	61	\$620,698.88	\$55,153.56
9	JIMENEZ	JACOME	ALEJANDRA	SAN NICOLAS TOLENTINO	IZTAPALAPA	M	27	\$620,698.88	\$55,153.56
10	LUCAS	URRUTIA	GRISIEL	SAN NICOLAS TOLENTINO	IZTAPALAPA	M	26	\$620,698.88	\$55,153.56
11	MIRAMAR	MARTINEZ	MARIBEL	SAN NICOLAS TOLENTINO	IZTAPALAPA	M	42	\$620,698.88	\$55,153.56
12	MORALES	PONSECA	CULIA	LOS OLIVOS	TLAHUAC	M	50	\$806,762.08	\$55,153.56
13	RAMIREZ	BONILLA	EVELYN XIOMARA	LOS OLIVOS	TLAHUAC	M	45	\$835,157.50	\$55,153.56
14	VILLEGAS	HERNANDEZ	CARLOS MANUEL	ESTRELLA DEL SUR	IZTAPALAPA	H	37	\$912,034.13	\$55,153.56

Ciudad de México a 7 de marzo de 2025

LIC. ENRIQUE SANTI
SECRETARIO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

[Sic.]

Con base en el análisis anterior, se considera que el sujeto se encuentra en plenas facultades de emitir el pronunciamiento respectivo para fundar y motivar adecuadamente la imposibilidad para hacer entrega del padrón requerido.

Bajo el cúmulo del análisis realizado, **el sujeto no atendió total y adecuadamente la solicitud**, puesto que, este cuenta con plenas facultades para realizar una búsqueda exhaustiva sobre el contenido de lo solicitado, y en su caso hacer entrega de la información requerida.

De esta manera, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente**, ya que contraviene el **artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

[Sic.]

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, en los que sean competentes, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS**” y “**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**”, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”.⁷

Bajo estos parámetros, se advierte que el agravio de la persona es **fundado**, por lo anterior se debe **Revocar** la respuesta reclamada.

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **Revocar** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **El Sujeto Obligado deberá fundar y motivar adecuadamente la imposibilidad para hacer entrega del padrón requerido, indicando el proceso y la temporalidad aproximada en la que la persona recurrente pudiese solicitar el mismo, en términos de lo establecido en la fracción II, inciso r, del artículo 122 de la Ley de Transparencia, por tratarse de un Programa Social de Ayuda, Subsidio, Estímulos y Apoyo para la Vivienda.**
- **Todo lo anterior deberá ser notificado a la persona recurrente en el medio que éste haya elegido.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no hay lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas

continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando con fundamento en el 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEEN** en el recurso de revisión lo relativo **a los requerimientos novedosos**.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de

concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los

órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SEXTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.